

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema
Norte de Santander

Bochalema. Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Rad. 54 099 40 89 001- 2021-00061-00.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, contra DORIS SOCORRO DIAZ CUELLAR , para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora DORIS SOCORRO DIAZ CUELLAR, se comprometió con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a pagar la suma de: **1)** SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.913.224,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051086100003033, obrante a folios 10-11 del presente diligenciamiento, junto con los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 6,5 puntos efectiva anual y los moratorios pactados a la tasa máxima legalmente permitida, adicionalmente la suma de VEINTIUN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$21.760,00) por otros conceptos. **2)** DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051086100003224, obrante a folios 17 y 18 del presente diligenciamiento, junto con los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual y los moratorios pactados a la tasa máxima legalmente permitida; adicionalmente la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$658.951,00) por otros conceptos. **3)** UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.828.570,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 04481860004004427, obrante a folios 24 y 25 del presente diligenciamiento, junto con los intereses remuneratorios y moratorios pactados a la tasa máxima legalmente permitida; adicionalmente la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$86.674,00) por otros conceptos.

El 31 de mayo de 2021 se presentó demanda ejecutiva contra DORIS SOCORRO DIAZ CUELLAR, por incumplimiento en el pago del capital de las obligaciones señaladas.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó: **1)** El pagaré No. 051086100003033, suscrito el 14 de enero de 2017. (fls. 10-11, C-1). **2)** El pagaré No. 051086100003224, suscrito el 2 de marzo 2018 (fls. 17-18, C-1). **3)** El pagaré No. 4481860004004427, suscrito el 16 de marzo 2013 (fls. 24-25, C-1), por lo que éste Despacho mediante auto de fecha 18 de Junio de 2021 (fls. 111-112, Cuad. 1. Exp. digital), ordenó a la demandada pagar al demandante, la suma de: **1)** SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.913.224,00), por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folios 10-11 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos efectiva anual desde el 21 de enero de 2020 hasta el día 25 de julio de 2020, los moratorios causados a partir del 26 de julio de 2020 y hasta que cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ((\$21.760,00) por otros conceptos. **2)** DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000,00), por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folios 17 y 18 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos efectivo anual, desde el

16 de marzo de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2020, los intereses moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ((\$658.951,00) por otros conceptos. **3) UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.828.570,00)**, por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folios 24-25 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2020, los intereses moratorios causados a partir del 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ((\$86.674,00) por otros conceptos

La demandada DORIS SOCORRO DIAZ CUELLAR fue notificada personalmente el día 7 de julio de 2021, (fls. 115, C- 1, exp. Digital), quien dentro de la oportunidad procesal, el traslado de ley, guardó absoluto silencio.

De conformidad con lo expuesto, no habiendo excepciones para resolver y el Despacho considerando innecesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los títulos valores ya relacionados, documentos éstos que reúnen los requisitos dispuestos en el Artículo 422 ibídem, esto es, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y son plena prueba contra él.

Así mismo los títulos pagarés se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la orden de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe la ley.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de la precitada codificación, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio tenemos que se acordó el pago de unas sumas de dinero por parte de DORIS SOCORRO DIAZ CUELLAR, correspondiente a: **1) SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE** (\$6.913.224,00), por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folios 10-11 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos efectiva anual desde el 21 de enero de 2020 hasta el día 25 de julio de 2020, los moratorios causados a partir del 26 de julio de 2020 y hasta que cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de **VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** ((\$21.760,00) por otros conceptos. **2) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$10.500.000,00), por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folios 17 y 18 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos efectivo anual, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2020, los intereses moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE** ((\$658.951,00) por otros conceptos. **3) UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$1.828.570,00), por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folios 24-25 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2020, los intereses moratorios causados a partir del 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** ((\$86.674,00) por otros conceptos

Sumas que a la fecha de presentación del libelo introductorio la parte demandada adeudaba, sin que aquella hubiese efectuado abonos. Por otra parte, no se demostró que el extremo pasivo diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos valores base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA. NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, Sra. DORIS SOCORRO DIAZ CUELLAR, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, adiado 18 de junio de 2021. (fl. 111-112, C-1, exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo su secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.000.459,00) a cargo de la señora DORIS SOCORRO DIAZ CUELLAR y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Inclúyase la presente suma de dinero dentro de la liquidación de costas que se debe efectuar por secretaría

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense en su oportunidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **Julio 29 de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 058.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE BOCHALEMA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1a495bde858953b9b090837d81979b61d4f81a14abaef4cfb574068731d857**

Documento generado en 28/07/2021 12:07:24 PM